

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 4109/1964, de 17 de diciembre, sobre organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Creada la Delegación del Gobierno en RENFE por el Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, que reorganizó la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sus funciones fueron reguladas en el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, sobre la base de las normas contenidas en aquella disposición.

Dichas normas han sido objeto de importantes modificaciones por el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, y de otra parte, el Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de la misma fecha de veintitrés de julio, ha aprobado el Estatuto de RENFE con el carácter de una reglamentación general que incluye las relaciones de ésta con la Administración Pública, por lo que si bien hubiera bastado adaptar a estas últimas disposiciones el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, ha parecido preferible sustituirlo por una nueva disposición que ajustada a la situación legal vigente permita mediante un solo texto cumplir la finalidad de establecer de modo completo la organización, funciones y facultades de la expresada Delegación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—La Delegación del Gobierno en RENFE es un Organismo de la Administración al que se encomienda con carácter permanente el ejercicio inmediato de las facultades que al Gobierno y al Ministro de Obras Públicas corresponden con respecto a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Además de las funciones de información, vigilancia y asistencia, que constituyen su misión fundamental, le están asimismo atribuidas las facultades especiales contenidas en las disposiciones vigentes y aquellas otras, incluso resoluciones y ejecutivas, que el Gobierno o los Ministros acuerden delegar en ella en los términos previstos en el capítulo cuarto del título segundo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Desarrollará su actividad con arreglo a las normas contenidas en el presente Decreto, en relación con las del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, modificado por el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio y con las del Estatuto de RENFE, aprobado por Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de la misma fecha.

Artículo segundo.—Las funciones y facultades atribuidas al Ministro de Hacienda que éste estime oportuno delegar en la Delegación del Gobierno serán ejercidas por el Delegado especial de dicho Departamento, con arreglo a sus normas reguladoras.

Artículo tercero.—Compete a la Delegación del Gobierno en RENFE:

Uno. Informar sobre asuntos relacionados con RENFE cuando así lo ordenen el Gobierno, el Ministro de Obras Públicas o la propia Delegación lo estime conveniente.

Dos. Cuidar la observancia de las leyes y de las normas de carácter general o especial a que hayan de ajustarse la gestión, las instalaciones, material y servicios de RENFE. Vigilar su cumplimiento por parte de los órganos de la Red y de sus servicios de inspección, y en particular de sus obligaciones ante los usuarios y conocer, para estos fines, de los reglamentos interiores de la propia RENFE.

Tres. Calificar la responsabilidad de RENFE en los daños que se ocasionen a los usuarios por cualquier causa o a terceros en caso de accidente.

Cuatro. Calificar los casos catastróficos o de fuerza mayor y condonar cuando proceda las indemnizaciones que los usuarios deban abonar a RENFE.

Cinco. Decidir de conformidad con la legislación vigente sobre establecimiento, modificación o supresión de los pasos a

niveles que no afecten a carreteras o caminos del Estado ni sean de uso exclusivamente particular o privado.

Seis. En el orden jurisdiccional:

a) Resolver los recursos de alzada formulados por los usuarios de los servicios contra los acuerdos de RENFE, encomendados por razón de la materia al Ministerio de Obras Públicas, a excepción de los motivados por incumplimiento del contrato de transporte.

b) Resolver los recursos de alzada que interpongan los particulares contra los acuerdos de RENFE en las solicitudes para construir o reedificar en las zonas de servidumbre de ferrocarriles o con motivo de los proyectos de obras que atraviesen la vía o impongan una servidumbre más o menos directamente.

c) Resolver igualmente los recursos de alzada que interpongan los agentes ferroviarios contra las sanciones que les imponga RENFE por causa de infracciones reglamentarias que afecten a los servicios públicos.

El plazo para interponer los recursos de alzada previstos en los apartados anteriores será el de treinta días naturales siguientes al de la notificación de las resoluciones de RENFE.

La resolución de estos recursos tendrá consideración de acto administrativo definitivo a los efectos de su posible impugnación en vía contencioso-administrativa.

Siete. Vigilar la aplicación por RENFE de las distintas tarifas y cuidar de que tengan la oportuna publicidad.

Ocho. Ejercer las funciones que respecto al patrimonio de RENFE, se le atribuyen en su Estatuto.

Nueve. Tramitar los expedientes de expropiación forzosa que sean precisos para obras e instalaciones de RENFE.

Diez. Evacuar los informes y expedir las certificaciones que procedan y que hayan de surtir efecto ante la Administración

Artículo cuarto.—Compete especialmente a la Delegación del Gobierno vigilar la organización y funcionamiento de la Inspección General de la propia RENFE en forma que quede asegurada la regularidad del servicio y el respeto de los derechos de los usuarios. Para el cumplimiento de esta finalidad podrán conferirse a través de la Delegación del Gobierno o por esta misma funciones públicas a determinados agentes de la citada Inspección General, sin perjuicio de su dependencia orgánica de RENFE.

Artículo quinto.—En el desarrollo de su función la Delegación del Gobierno podrá ejercitar las siguientes facultades:

Uno. Asistir con voz, pero sin voto, por medio del Delegado o de la persona que él designe, a las reuniones del Consejo de Administración y de los Organismos y personas delegados del mismo, de cuyos acuerdos en todo caso se le dará traslado.

Dos. Recabar de RENFE todos los datos y documentos expresivos de su gestión que estime necesarios, y en especial conocer el inventario detallado del patrimonio estatal integrado en RENFE.

Tres. Examinar los documentos expresivos de los actos específicos de inspección técnica efectuados por RENFE que ésta debe remitir a la Delegación del Gobierno.

Cuatro. Formular las observaciones y proponer las medidas que suscite el estudio de tales documentos y de cuantos otros solicite la Delegación, a lo que RENFE responderá mediante las consideraciones que estime procedente.

Cinco. Comprobar directamente cuando así lo juzgue conveniente los datos que le sean remitidos.

Seis. Realizar la inspección directa de los casos en que aprecie la existencia de razones que la hagan necesaria; esta actuación de la Delegación del Gobierno se efectuará siempre con asistencia de representantes de RENFE.

Siete. Solicitar del Presidente de RENFE cuantos informes y datos estime convenientes.

Artículo sexto.—La Delegación del Gobierno en RENFE dependerá del Gobierno a través del Ministro de Obras Públicas, de quien lo hará de un modo inmediato.

En los casos de ejercicio directo por el Gobierno o por el Ministro de Obras Públicas de las facultades que les están atribuidas, corresponderá a la Delegación del Gobierno la tramitación del expediente, que remitirá con su informe al Ministro para su resolución o ulterior elevación al Gobierno.

Todas las resoluciones del Gobierno o del Ministro de Obras Públicas relativas a RENFE serán trasladadas a su Consejo de Administración por medio de la Delegación del Gobierno.

Las relaciones de la Delegación del Gobierno con terceros se ajustarán en su tramitación a las normas vigentes para el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo séptimo.—El Delegado del Gobierno en RENFE será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas. Será el Jefe de la Delegación, y como tal le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma y la responsabilidad de su funcionamiento, y especialmente el ejercicio del derecho de veto suspensivo previsto en el artículo dieciocho del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio.

Se relacionará con el Gobierno a través del Ministro de Obras Públicas, y directamente con los Ministros, dando cuenta en su caso al de Obras Públicas.

Artículo octavo.—El Delegado del Gobierno tendrá facultad de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de Administración de RENFE y de los organismos o personas delegados del mismo que infrinjan o se aparten de lo dispuesto en las leyes o normas legales, reglamentarias o estatutarias dictadas por el Gobierno o por el Ministro de Obras Públicas en virtud de las facultades que les confiere la vigente legislación.

A tales efectos el Delegado del Gobierno podrá ejercer el derecho de veto, bien verbalmente, en cuyo caso será recogido en el acta de la sesión correspondiente, o por escrito dentro de los tres días siguientes al traslado del acuerdo, que deberá hacerse formalmente al Delegado del Gobierno en todo caso.

El Delegado del Gobierno elevará a éste en el plazo de diez días siguientes al del ejercicio del veto suspensivo su propuesta escrita de anulación del acuerdo, acompañada de un informe del Consejo de Administración de RENFE o del Organismo o persona delegados del mismo justificativo del acuerdo adoptado.

Si el veto no fuera aprobado por el Gobierno en el plazo de quince días quedará en vigor el acuerdo vetado. Este plazo se computará desde la terminación del señalado en el párrafo anterior.

Artículo noveno.—El Delegado especial del Ministerio de Hacienda se relacionará directamente con éste; pero para la debida coordinación de funciones remitirá copia autorizada al Delegado del Gobierno de cuantos informes o comunicaciones le eleve o dirija a RENFE o reciba de dicho Ministerio. Y, recíprocamente, el Delegado del Gobierno tendrá informado al Delegado especial de Hacienda de cuanto en sus relaciones con el Gobierno o con los Departamentos ministeriales haga referencia a la situación y a la gestión económica de RENFE.

Artículo décimo.—A las órdenes inmediatas del Delegado del Gobierno existirá un Subdelegado, que le sustituirá en los casos de ausencia o de imposibilidad temporal. Será designado por el Ministro de Obras Públicas entre el personal de Cuerpos del Estado afecto al Ministerio de Obras Públicas, y será el Jefe directo de los Servicios de la Delegación y además ejercerá las funciones que el Delegado le encomiende.

Artículo undécimo.—La Delegación del Gobierno contará con un servicio técnico a través del cual se llevarán a efecto las funciones de asistencia, vigilancia e información que tiene encomendadas y de los servicios administrativos necesarios para el despacho y tramitación de expedientes y recursos.

Los funcionarios de los citados servicios serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas entre personal de Cuerpos del Estado, constituyendo plantilla, que será fijada de conformidad con las disposiciones en vigor. Este personal se considerará afecto al Ministerio de Obras Públicas.

Directamente dependiente del Delegado del Gobierno existirá una Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado.

Artículo duodécimo.—Los Organos y Servicios del Ministerio de Obras Públicas prestarán colaboración a la Delegación del Gobierno en RENFE para desarrollar los cometidos que ésta precise, en la forma que determine el Ministro del Departamento.

Artículo décimotercero.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las órdenes que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo décimocuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, en la forma legalmente establecida, se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la Delegación del Gobierno en RENFE.

Artículo décimoquinto.—Se derogan el Decreto número doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, y en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 4110/1964, de 23 de diciembre, por el que se modifican varios artículos del Reglamento de oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se rigen en la actualidad por el Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del cinco), que estableció su Reglamento, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de veinticinco de septiembre del mismo año («Gaceta» del veintiséis) y otras disposiciones de fecha posterior. Características del Reglamento, entre otras, son la entrega del cuestionario para algunos de los ejercicios de la oposición sólo con veinte días de anticipación al comienzo de los ejercicios, su redacción por el Tribunal, que origina una variación del cuestionario en cada convocatoria y la existencia de un segundo ejercicio, entre los seis de la oposición, cuya estructura resulta incompatible con un planteamiento más racional de la selección del profesorado.

Sin perjuicio de una reorganización general de este procedimiento, es necesario ya introducir en el mismo dos modificaciones que permitan a los aspirantes a cátedras llevar a cabo su preparación y desarrollar la exposición de sus aptitudes ante el Tribunal de un modo más apropiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo catorce del Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta de Madrid» del cinco), modificado por el de veinticinco de septiembre del mismo año («Gaceta de Madrid» del veintiséis), que estableció el Reglamento de oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, hoy Enseñanza Media, se sustituye por los dos artículos siguientes:

«Artículo catorce.—El Ministerio de Educación Nacional publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el cuestionario por el que hayan de regirse los dos primeros ejercicios de las oposiciones para cada asignatura.

El cuestionario así publicado regirá para todas las oposiciones de la respectiva asignatura, cuyas órdenes de convocatoria tengan fechas comprendidas en un plazo de tres años, contado desde el día siguiente al de la publicación del cuestionario en el «Boletín Oficial del Estado».

Las renovaciones del cuestionario deberán publicarse con un año de antelación a las convocatorias de oposición en que hayan de regir.»

«Artículo catorce bis.—Con la antelación debida, el Presidente del Tribunal se pondrá en relación con los demás jueces que lo componen para redactar las normas a que deberá ajustarse el ejercicio práctico, a fin de que estén a disposición de los opositores con un mes de anticipación al acto de presentación de éstos ante el Tribunal.»

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo veintitrés del citado Reglamento de oposiciones a cátedras y suprimido el segundo ejercicio que en dicho artículo se regulaba.

Los ejercicios tercero, cuarto, quinto y sexto del Reglamento pasarán a ser los ejercicios segundo, tercero cuarto y quinto de las oposiciones.

Artículo tercero.—El artículo veintisiete del Reglamento quedará redactado de este modo:

«Artículo veintisiete.—El quinto ejercicio tendrá carácter práctico y podrá constar de varias partes, ajustándose a las normas trazadas por el Tribunal y publicadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce bis.»

«Los resultados de este ejercicio serán leídos en sesión pública.»

Artículo cuarto.—El párrafo segundo del artículo veintiocho del Reglamento quedará redactado así:

«En oposiciones a cátedras de otras materias podrá también el Tribunal anticipar el orden del ejercicio práctico cuando así lo estime conveniente. El acuerdo se comunicará a los opositores del modo indicado en el artículo catorce bis.»